



Juzgado Penal del Circuito Especializado de Extinción de Dominio de Barranquilla

Barranquilla, treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Radicado: 08001 31 20 001 2022 00036 00
Radicado Fiscalía: 99608 E.D.
Procedencia: Fiscalía 69 ED
Afectado: Digna Emérita Torres de Pérez
Clase de Providencia: Declara nulidad

OBJETO

Se procede a adoptar decisión dentro del proceso de extinción del derecho de dominio sobre el bien identificado a continuación:

Clase	Inmueble Urbano
Matrícula Inmobiliaria	080-1417
Referencia Catastral	01-1-056-031
Escritura Pública	No. 3.274 del 16 de septiembre de 1992 de la Notaría Segunda del Circuito de Santa Marta - Magdalena
Dirección	Barrio Pescaíto, Carrera 8 No. 8 - 03
Ciudad	Santa Marta
Departamento	Magdalena
Propietario / otros titulares de derechos	Digna Emérita Torres de Pérez

RESOLUCIÓN DE IMPROCEDENCIA

Mediante Resolución del 22 de junio de 2022 la Fiscalía 69 de la Dirección Especializada de Extinción del Derecho de Dominio afirmó la improcedencia de la acción de extinción del Derecho de Dominio sobre el bien inmueble arriba identificado y adecuó el trámite al procedimiento de la Ley 1708 de 2014.

Para fundamentar su decisión la Fiscalía argumenta, en síntesis, que el fracaso de la causa penal que llevó a la absolución de la afectada de cualquier responsabilidad penal por la actividad ilícita de tráfico, fabricación o porte de estupefacientes, por la falta de elementos de



Juzgado Penal del Circuito Especializado de Extinción de Dominio de Barranquilla

convicción contundentes, deja sin piso también la pretensión de extinción inicialmente planteada por la Fiscalía.

CONSIDERACIONES

El inciso segundo del texto original de la Ley 793 de 2002, régimen aplicable en este asunto, dispone que corresponde a los jueces penales del circuito especializados del lugar donde se encuentren ubicados los bienes, proferir la sentencia que declare la extinción de dominio.

Mediante el Acuerdo PSAA16-10517 del 17 de mayo de 2016 la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura estableció el mapa judicial de los Juzgados Penales de Circuito Especializados de Extinción de Dominio en el territorio nacional. El artículo 2° de este Acuerdo determinó que la competencia territorial del Distrito de Extinción de Dominio de Barranquilla se extiende a los Distritos Judiciales de Barranquilla, Archipiélago de San Andrés y Santa Catalina, Cartagena, Riohacha, Santa Marta y Sincelejo. De manera que este Juzgado es competente para pronunciarse en este caso.

Sin embargo, una vez estudiada la Resolución del 22 de junio de 2022 mediante la cual la Fiscalía 69 de la Dirección Especializada de Extinción del Derecho de Dominio anunció la improcedencia de la acción de extinción del Derecho de Dominio sobre el bien inmueble identificado al inicio de esta providencia, se aprecia que existen irregularidades sustanciales que afectan el debido proceso y los derechos y garantías de las partes.

En primer lugar, ha de indicarse que la conclusión que la Fiscalía presenta en el segundo párrafo de la página 4 de su resolución es absolutamente equivocada, pues de conformidad con lo actuado y aún con lo expuesto en el párrafo antecedente, lo que debió concluir es que el procedimiento aplicable en este caso es el establecido en la Ley 793 de 2002. En el texto de la resolución se lee:

“No obstante que la presente investigación extintiva se inició bajo el procedimiento de la Ley 793 de 2002, con las modificaciones de la Ley 1453 de 2011, desde el 20 de julio del año 2014 entró a regir el nuevo Código de Extinción del Derecho de Dominio – Ley 1708 de 2014, modificado por la Ley 1849 de 2017, que señala en su artículo 217 que únicamente continúan bajo el amparo de la legislación anterior aquellos



Juzgado Penal del Circuito Especializado de Extinción de Dominio de Barranquilla

*procesos en los cuales antes de la entrada en vigencia de la Ley 1708 de 2014 se hubiera dictado resolución de inicio, **lo cual acaeció para este diligenciamiento** (...) en resolución del 3 de febrero de 2010 (f 36)."*

Sin embargo, contrariando la subregla expuesta, en el párrafo siguiente concluye equivocadamente que:

"Así las cosas, el trámite a imprimir en la presente actuación de extinción del derecho de dominio es el establecido en la Ley 1708 de 2014, salvo las normas que la misma ley dispuso que continuaran vigentes, por consiguiente es su artículo 136 el llamado a regular este caso."

Resulta que el Código de Extinción de Dominio o Ley 1708 de 2014, que entró a regir desde el 20 de julio de 2014, estableció un régimen de transición que debe atenderse en la determinación del procedimiento aplicable a un caso concreto. Al efecto, el artículo 217 de ese cuerpo normativo dispuso lo siguiente:

ARTÍCULO 217. RÉGIMEN DE TRANSICIÓN. *Los procesos en que se haya proferido resolución de inicio con fundamento en las causales que estaban previstas en los numerales 1 al 7 de la Ley 793 de 2002, antes de la expedición de la Ley 1453 de 2011, seguirán rigiéndose por dichas disposiciones.*

De igual forma, los procesos en que se haya proferido resolución de inicio con fundamento en las causales que estaban previstas en el artículo 72 de la Ley 1453 de 2011, seguirán rigiéndose por dichas disposiciones.

Norma que aplicada al caso que nos ocupa es suficiente para concluir que la Fiscalía General de la Nación erró al proferir la Resolución del 22 de junio de 2022 y tratar de adecuar el trámite al procedimiento previsto en la Ley 1708 de 2014, pues el 3 de febrero de 2010 profirió resolución de inicio en la causa.

En la decisión AP5012 del 21 de noviembre de 2018¹ la Corte Suprema de Justicia unificó los criterios en torno al régimen de transición normativo en la aplicación de la Ley 1708 de 2014. Oportunidad en la que indicó lo siguiente:

¹ CSJ AP5012 – 2018 (rad. 52776)



Juzgado Penal del Circuito Especializado de Extinción de Dominio de Barranquilla

“(…) [l]a Corte recoge ese criterio jurisprudencial, para sostener, en su lugar, las siguientes reglas :

- (i) Los procesos de extinción de dominio iniciados durante la vigencia de la Ley 793 de 2002 deberán agotarse íntegramente con apego a esa normatividad.*
- (ii) Los procesos de extinción de dominio iniciados durante la vigencia de la 1453 de 2011 deberán agotarse íntegramente con apego a esa normatividad.*
- (iii) Los que hayan comenzado luego de la promulgación de la Ley 1708 de 2014 se regirán por esta codificación, y también se adelantarán con apego a esta aquellos que, aun habiendo iniciado antes de su entrada en vigor, tengan origen en una causal de extinción de dominio distinta de las señaladas en los numerales 1° al 7° del artículo 2° de la Ley 793 de 2002, o diferente de las establecidas en el artículo 72 de la Ley 1453 de 2011.*

Las razones que sustentan la variación del criterio jurisprudencial de la Sala son las siguientes:

Aunque la regulación procesal es, en principio, de aplicación inmediata, conforme lo establece el artículo 40 de la Ley 183 de 1887, ello solo es así, como lo ha admitido la Sala, cuando no exista “disposición expresa en contrario”.

En este asunto, el legislador se ocupó de establecer un régimen de transición, es decir, un mandato que de manera inequívoca crea una excepción a la regla general en materia de tránsito de normas procesales, lo cual descarta el propósito de que todos los trámites de extinción de dominio, con independencia de la época de su iniciación, quedaren sometidos a las formalidades de la legislación más reciente.

(…)”

Y, posteriormente, mediante el Auto AP3989-2019 del 17 de septiembre de 2019, nuevamente la Corte Suprema de Justicia fijó criterios de interpretación en relación con aspectos de competencia y procedimiento. En lo que tiene que ver con lo que aquí se analiza estableció que:



Juzgado Penal del Circuito Especializado de Extinción de Dominio de Barranquilla

*“En caso tal de que la Fiscalía haya adecuado un procedimiento de extinción de dominio iniciado bajo las anteriores disposiciones (Leyes 793 de 2002 o 1453 de 2011) al previsto en la Ley 1708 de 2014, **después** del 21 de noviembre de 2018, deberá readecuar la actuación a la normatividad bajo la cual haya iniciado, en respeto del régimen de transición*

En este último evento, hasta tanto el ente acusador no agote completamente el procedimiento a su cargo, bajo las pautas descritas en el artículo 13 de la Ley 793 de 2002 u 82 de la Ley 1453 de 2011 -según el trámite bajo el cual haya iniciado la actuación- no podrá enviar la actuación al juez de conocimiento (...)”²

Como la propia Fiscalía afirma, en este asunto el ente acusador profirió la Resolución del 3 de febrero de 2010³, mediante la cual dio inicio al proceso de extinción de dominio del inmueble ubicado en la Carrera 8 No. 8 – 03 del Barrio Pescaíto en Santa Marta, Departamento de Magdalena, de propiedad de la señora Digna Emérta Torres de Pérez. Decisión en la cual, además, ordenó las medidas cautelares de suspensión del poder dispositivo, embargo y secuestro del bien. La diligencia de secuestro se llevó a cabo el 10 de febrero de 2010⁴, fecha en la cual también se dio aviso al propietario del inicio del proceso de extinción mediante la fijación del correspondiente aviso⁵.

Hasta ahí, según los elementos aportados, llegó la actuación de la Fiscalía en la fase inicial. Pero, inexplicablemente, el 22 de junio de 2022, es decir, más de doce (12) años después, resuelve repentinamente formular “improcedencia de demanda de extinción de dominio”, adecuando el trámite iniciado bajo el régimen de la Ley 793 de 2002 al dispuesto en la Ley 1708 de 2014.

Tal proceder afecta la estructura del proceso de extinción del derecho de dominio y conduce a la eliminación de etapas o fases que han sido instituidas en garantía de los derechos de las partes e intervinientes y como expresión del debido proceso.

² CSJ AP3989-2019 (rad. 56.043) M.P. Patricia Salazar Cuellar.

³ Cuaderno No. 1 de Fiscalía, folios 36 al 38.

⁴ ... folios 45 al 48.

⁵ ... folio 49.



Juzgado Penal del Circuito Especializado de Extinción de Dominio de Barranquilla

De allí que sea necesario declarar la nulidad de todo lo actuado a partir de la Resolución del 22 de junio de 2022, inclusive, mediante la cual la Fiscalía 69 de la Unidad Especializada de Extinción del Derecho de Dominio resolvió afirmar la improcedencia de la extinción del derecho de dominio y adecuar el procedimiento a la Ley 1708 de 2014, para que, de conformidad con el régimen de transición establecido en esta última, readecúe la actuación a la normatividad bajo la cual inició, esto es, la dispuesta en la Ley 793 de 2002.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Penal Especializado de Extinción de Dominio del Circuito Judicial de Barranquilla, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

Primero.- Anular todo lo actuado a partir de la Resolución del 22 de junio de 2022, inclusive, mediante la cual la Fiscalía 69 de la Unidad Especializada de Extinción del Derecho de Dominio resolvió afirmar la improcedencia de la extinción del derecho de dominio y adecuar el procedimiento a la Ley 1708 de 2014, para que, de conformidad con el régimen de transición establecido en esta última, readecúe la actuación a la normatividad bajo la cual inició, esto es, la dispuesta en la Ley 793 de 2002.

En firme esta decisión devuélvase el expediente a la Fiscalía para lo de su cargo.

Segundo.- Contra esta decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

Notifíquese y cúmplase

MILTON JOEL BELLO BALCÁRCEL
Juez